

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°140.337-2020, compareció María Angélica González Olguín, quien dedujo recurso de protección en contra de la Comunidad Indígena Llaguipulli, por cuanto parte de sus miembros irrumpieron en un predio de su propiedad, con fecha 23 de febrero de 2020, negándose a hacer desalojo y ocasionando daños.

Expresa que se trata del ejercicio de vías de hecho, contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, que resultan vulneratorias de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N°1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicita se ordene hacer inmediato abandono de la propiedad, con prohibición de futuros ingresos que carezcan de una autorización previa y expresa, disponiendo, además, que se siga al efecto el proceso de reivindicación de tierras que se encuentra en tramitación administrativa.

Segundo: Que, tal como se expresa en el fallo en alzada, la circunstancia reconocida, en orden a que la comunidad recurrida procedió al desalojo de la propiedad, impide el acogimiento del recurso, en aquello que



respecta a esta acción de naturaleza eminentemente cautelar, por cuanto no existen medidas que actualmente esta Corte pueda adoptar sobre el particular.

Asimismo, tampoco fue discutido que la usurpación de tierras y los daños que se imputan a los recurridos, se hallan sujetos a discusión ante los Tribunales Ordinarios competentes, de modo que la cuestión en examen se encuentra bajo el imperio del derecho, en tanto está sometida al procedimiento adecuado, que otorga a las partes las máximas garantías, a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo ya señalado, esta Corte no puede dejar de referirse al rol que ha cumplido la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) en el desarrollo de este conflicto. En efecto, según no fue discutido por el órgano administrativo - y, a mayor abundamiento, se reconoce expresamente en los documentos acompañados por la Corporación - la Comunidad Indígena Llaguipulli ingresó el 11 de enero del año 2010 una solicitud formal, manifestando su intención de reivindicar tierras ancestrales que se encuentran en manos de particulares, dentro de las cuales se encuentra una parte del predio de la actora.

Por otro lado, en el procedimiento administrativo existe una carta de 1 de agosto de 2017, donde la propietaria manifiesta su disposición de vender, la cual



se condice con la actitud que ella ha observado durante el tiempo intermedio, escuchando las demandas de los recurridos y permitiéndoles el ingreso a su terreno, siempre coordinadamente.

Sobre el particular, se informó que la petición de los recurridos, de aplicar el artículo 20 letra b) de la Ley N°19.253 - esto es, la obtención de financiamiento para la compra - se encuentra aún en tramitación, expresando que *"no se ha realizado tasación ni mensura de predios"*.

Cuarto: Que, en este escenario, fluye que la Conadi ha incurrido en una demora excesiva en la tramitación de la petición administrativa que, si bien no justifica la irrupción que ellos hicieron en el predio de la actora, obliga a que esta Corte, en pos del restablecimiento del imperio del derecho y la búsqueda de la debida protección de los afectados, disponga que a dicho procedimiento deberá dársele curso con la mayor celeridad posible, en tanto ha sido objeto de una dilación injustificada y, por tanto, arbitraria, que conculca el derecho de igualdad ante la ley de ambas partes - tanto recurrente como recurrida - por cuanto los sitúa en una posición de desmedro respecto de aquellas personas que han logrado una resolución oportuna de sus peticiones, perpetuando así un conflicto de tierras que debió haber sido oportunamente resuelto.



Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca**, la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en consecuencia, se acoge el recurso de protección entablado, **sólo en cuanto** se dispone que la Conadi deberá dar curso progresivo a la solicitud de los recurridos, debiendo emitir un pronunciamiento definitivo y terminal dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia.

Se confirma, en lo demás apelado, la señalada sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N°140.337-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





XRGPTWZDTX

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

